

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 349.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se derogan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 5 de Octubre, por la cual se suspendieron las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º, 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitucion, y se autorizó al Gobierno para declarar en estado de guerra aquella parte del territorio que estimare conveniente.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Circular núm. 141.

El Excmo. Sr. Capitan general por telegrama de anoche me participó lo siguiente:

«El Ministro de la Gobernacion me dice en telegrama de esta noche: «Queda desde luego levantado el estado de guerra segun la ley publicada ayer en la *Gaceta*.» Disponga V. S. que las causas pendientes se entreguen á los Tribunales llamados á entender en ellas, y que las autoridades civiles y locales vuelvan al pleno ejercicio de sus funciones.»

Lo que me apresuro á comunicar al público para su inteligencia.

Palencia 17 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Pedro María Angulo.

## Circular núm. 142.

## Orden público.

Cumpliendo el Gobierno de la Nacion la palabra empeñada en el seno de las Cortes Constituyentes, ha resignado ante las mismas el poder escepcional de que fué revestido por la ley de 5 de Octubre último, y que queda sin efecto por la que me apresuro á publicar en este *Boletín* para conocimiento de los habitantes de la provincia.

El Gobierno cree haber alcanzado el objeto de aquella autorizacion restableciendo el orden material profundamente subvertido por un movimiento insurreccional fraguado al abrigo de las instituciones legales y de los derechos consignados en la Constitucion, que, al par que se invocaban audazmente, eran de hecho desacreditados con los excesos y vulnerados con la fuerza: cree haber consolidado el orden moral devolviendo á todas las clases sociales, la confianza y la tranquilidad perdidas por el temor de las funestas consecuencias de una revolucion acompa-

ñada de sangrientos excesos: y abraiga el convencimiento de que, aun en la imprescindible necesidad de aquella medida extraordinaria, la libertad ha estado mas acatada que en otros muchos periodos normales.

Por mi parte tengo la satisfaccion de consignar que no he adoptado medida preventiva de ningun género en todo ese tiempo, durante el cual la cuestion de orden público ha sido regida por las disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

Por el contrario, los Sres. Alcaldes han tenido ocasion de ver en mis repetidas circulares, y especialmente en la de 2 de Octubre las prevenciones mas terminantes para la garantía y proteccion al ciudadano en el ejercicio de sus derechos y el respeto mas profundo á las prescripciones del Código fundamental del Estado, á la par que les recordaba el deber en que se hallaban de conservar la tranquilidad pública en sus respectivos distritos municipales y de procurar eficazmente poner á cubierto de todo ataque las personas y las propiedades de sus administrados.

Ni un ciudadano ha sido preso ni desterrado en esta provincia por causas políticas durante los pasados lamentables acontecimientos, ni una publicacion ha sido detenida por disposicion de la autoridad, ni un domicilio allanado, ni una Corporacion de carácter popular suspendida en el ejercicio de sus funciones, ni modificada en su personal; y si la fuerza ciudadana de Palencia, por causas independientes de la cuestion de orden público y puramente gubernativas, de las cuales era la principal el no estar organizada con arreglo á las disposiciones vigentes, ha sido desarmada por disposicion de la autoridad superior del distrito militar, abrigo la confianza de que muy en breve quedará completamente reorganizada, siendo, como hasta aquí ha sido, una de las garantías con que mi autoridad ha contado para la conservacion del orden.

Al levantarse el estado escepcio-

nal y reintegrarse al ciudadano en el pleno goce de sus derechos civiles y de las garantías consignadas en la Constitucion, es de esperar que el patriotismo aconseje á todos el cumplimiento de sus respectivos deberes y el mútuo respeto á los derechos de los demás, dentro de cuyos límites y sin salirse de la legalidad, ancho campo tienen las oposiciones y los partidos políticos para moverse y estender libremente sus ideas: pero si así no fuese, si continuasen los trabajos con que se ha intentado minar los cimientos de la Constitucion democrática Española, y se dejasen sentir las vibraciones de la conmocion moral que son consecuencia de las graves perturbaciones sociales, en cumplimiento de mi deber y de las órdenes del Gobierno, dispuesto estoy á emplear el rigor de la ley contra toda clase de desmanes y á conservar á toda costa la tranquilidad pública, tan necesaria para el desarrollo de los intereses morales y materiales del pais.

Los Señores Alcaldes están en la obligacion de secundar activamente las disposiciones superiores, evitando y reprimiendo con severidad los abusos que al amparo de la Constitucion se intenten.

La libre reunion y asociacion de los ciudadanos, es uno de los derechos mas sagrados y mas importantes conquistados por la Revolucion de Setiembre, y las autoridades deben garantizarle siempre, pero cuidando de que las reuniones tengan el carácter de pacíficas, y las asociaciones, sean de la clase que quieran, se constituyan dando ántes cuenta á la Autoridad local de su objeto y de los Reglamentos ó acuerdos por los cuales hayan de regirse los asociados.

Por regla general el criterio del Gobierno es, el respeto y proteccion á la libertad en todas sus manifestaciones: solucion en el sentido mas liberal cuando quiera que aparezcan dudas; y decision al mismo tiempo para poner coto á excesos y desafueros con los cuales son incompatibles el derecho y la libertad.

Estudien detenidamente los seño-

ras Alcaldes el título 1.º de la Constitución del Estado, las disposiciones del Gobierno elevadas á leyes por las Cortes Constituyentes en 20 de Junio último y las prescripciones del Código penal donde se describen los delitos comunes que por la imprenta, la asociación y la reunión pueden cometerse, y no podrán menos de comprender cuando traspasándose los límites del derecho principia la concisión del delito.

Los ataques al Código fundamental del Estado y á la soberanía de las Cortes, las amenazas á la propiedad, á la honra, ó á la vida de los ciudadanos, y la desobediencia y desacato á las autoridades constituidas, están fuera de la legalidad existente y deben ser sus autores severamente castigados por los Tribunales de justicia.

Al dirigir estas indicaciones á los Sres. Alcaldes de la provincia tengo el deber de encargarles su mas exacto cumplimiento, no dudando de su celo por el servicio secundarán los propósitos del Gobierno, encaminados á sostener incólumes todas las libertades, y me evitarán el sentimiento de exigirles las responsabilidades en que en otro caso incurrirán.

Carrion de los Condes 16 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

### Circular núm. 143.

En 16 de Junio último se publicó la siguiente

LEY.

**D. LAUREANO FIGUEROLA**, Ministro de Hacienda, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nación; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1870 serán completamente libres la fabricacion y venta de la sal, desapareciendo por consiguiente el estanco y el monopolio ejercido hoy por el Estado.

Todos los propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas actualmente por el Estado, ya mediante el pago de determinados derechos ó ya por precio alzado de compra exclusiva del artículo, dejarán de cobrar las sumas que por estos conceptos vengán percibiendo bajo cualquier título que sea desde el día que, dentro del segundo semestre del año económico de 1869 á 1870, señale en cada caso el Poder Ejecutivo para que dichos propietarios vuelvan á posesionarse de sus salinas, mediante liquidacion y pago del valor de los edificios, máquinas y mejoras que la Hacienda hubiere hecho en ellas.

Las existencias de sales se enajenarán por la Hacienda segun fuese mas conveniente.

Art. 2.º Declarada la libertad de la fabricacion y venta, no se reconoce ningún derecho á indemnizacion á las corporaciones ó personas interesadas en la percepcion de arbitrios ó recargos sobre el consumo de sal interin no acrediten con título legítimo y primordial un contrato oneroso que obligue al Estado al pago de semejante carga ó gravámen.

Art. 3.º Se declaran en estado de

vanta las salinas de la Hacienda y las demas fincas y efectos pertenecientes á las mismas que se hallen aplicados exclusivamente al servicio de la renta.

El pago de las salinas vendidas se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adjudicacion, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes.

Las ventas se harán en pública licitacion.

Exceptuáanse por ahora de la venta las salinas de Torreveja, Imon y los Alfaques.

Art. 4.º El Gobierno cuidará de proveer los depósitos y alfolios con el surtido ordinario, aumentando con un 20 por 100 mas la consignacion señalada en toda la region no salinera de España durante el segundo semestre del ejercicio.

Desde 1.º de Julio de 1870 venderá las existencias resultantes sin ulterior abastecimiento. El Poder Ejecutivo conservará ó disminuirá los precios segun el estado de los mercados hasta la indicada fecha de 1.º de Julio de 1870.

Art. 5.º La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por mayor y menor de toda la sal perteneciente al Estado en las salinas cuya exportacion conserve, fijando los tipos de venta al precio del mercado.

Art. 6.º La importacion de sal procedente del extranjero es libre en las Aduanas españolas desde 1.º de Enero de 1870, mediante el pago de 13 reales por quintal métrico.

El cabotaje de la sal indígena no estará sujeto á ningun derecho de Arancel.

Será completamente libre la exportacion de la sal en baques nacionales ó extranjeros, cualquiera que sea su cabida.

Art. 7.º Los propietarios de minas de sal, salinas ó espumeros pagarán la contribucion conforme á la territorial por los que tengan en explotacion.

Art. 8.º Se incluirá en las matriculas de la contribucion industrial á los que al por mayor ó al por menor se dediquen á la venta de la sal; debiendo el Poder Ejecutivo fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja, segun aconseje la experiencia.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la transicion del estanco á la libertad del tráfico de la sal, sin que falte el abastecimiento de este artículo de primera necesidad dentro del ejercicio del presupuesto en los puntos de la Península que pudieran carecer de él.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Cortes 14 de Junio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Péri, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y

hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 16 de Junio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Y aproximándose la época de que tenga cumplido efecto en todas sus partes la preinserta ley, he dispuesto reproducirla en este periódico oficial para conocimiento del público, previniendo á la vez á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia presenten á los delegados que la Administracion económica de Hacienda nombre para la práctica de todas las diligencias que se crean necesarias en la formalizacion de cuentas y entregas ó depósitos de existencias de sal, cuantos auxilios se les reclamen, presenciando por sí ó por medio del Concejal que al efecto designe los pesos y demás operaciones que la Hacienda crea necesarias para garantizar debidamente sus valores.

Palencia 14 de Diciembre de 1869.—*Pedro Maria Angulo.*

### SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Debiendo proveerse una Escribanía de actuaciones del juzgado de primera instancia de Cervera de Rionisuerga conforme á lo prevenido en el real decreto de 29 de Noviembre de 1867, los que deseen obtenerla presentarán en esta Secretaría sus solicitudes documentadas en la forma que previene el artículo sexto de dicho real decreto en el término de treinta días naturales é improrrogables á contar desde el primero del actual en que se halla inserto su anuncio en la *Gaceta de Madrid.*

Valladolid 6 de Diciembre de 1869.—D. O. del Sr. Regente.—El Secretario de Gobierno, Manuel Zamora Calvo.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Baldomero Sanchez Pinedo, Notario del Ilustre Colegio de Valladolid y actuario del Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito civil ordinario sobre peticion de herencia y agravios en el inventario presentado por los testamentarios de Don Julian Ordoñez, presbítero y vecino que fué de Frómista, en el que con fecha veintiseis de Mayo del año próximo pasado, se dictó sentencia por este Juzgado, que fué apelada por una de las partes para ante S. E. la Audiencia del Territorio; llegados á ella los autos por los Sres. Magistrados de su sala primera se dictó la siguiente

SENTENCIA.—En la ciudad de Valladolid á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes, pende en grado de apelacion en este superior Tribunal y su sala primera entre partes de la una Don Pedro Gonzalez Velo, como marido de Agustina Rodrigo, vecinos de Frómista, su procurador Don Martin Monjero Meneses, y de la otra Don Pedro Regalado Polanco, Don Lo-

renzo Rodriguez y D. Telesforo Perez, como testamentarios y administradores de los bienes relictos por muerte de D. Julian Ordoñez, párroco que fué de dicho Frómista, su procurador D. Andrés Gutierrez Escudero, y en rebeldía Victoriano Rodrigo, como padre y legítimo administrador de sus hijos menores, sobre peticion de herencia y agravios en las cuentas presentadas por dichos testamentarios, cuya apelacion ha sido interpuesta por el D. Pedro Gonzalez Velo, contra la sentencia definitiva en que se absolvió de la demanda á dichos testamentarios:

Vistos: siendo ponente D. José Sabater:

Resultando que D. Lorenzo Rodriguez, D. Pedro Regalado Polanco y D. Telesforo Perez, albaceas y testamentarios de D. Julian Ordoñez con facultad de administrar durante la menor edad de los herederos instituidos, los bienes que les dejó en dos terceras partes á Agustina y Vicente Rodrigo, hijos de Victoriano, y en otra tercera á la hermana de los mismos Isidora, y demas que tuviere, con la sustitucion de que si alguno de los tres ó mas falleciesen en la menor edad, recaiga la parte que le pudiera corresponder en los dichos hermanos, han presentado las cuentas del inventario que han sido puestas de manifiesto en el oficio del Escribano por término de ocho días para que Pedro Gonzalez Velo, marido de dicha Agustina y Victoriano, padre del citado Vicente, Isidora y demas hermanos se enterasen y pudieran formalizar las reclamaciones que estimasen convenientes:

Resultando que Pedro Gonzalez Velo, como marido y legal administrador de Agustina Rodrigo, ha formulado demanda de agravios que ha adicionado en el escrito de réplica y en la prueba y son reducidos los siete primeros á que no consta justificada la baja de cuarenta y seis mil veinte y ocho reales á que ascienden las deudas de la testamentaria que dicen los albaceas haber satisfecho; que han anotado en el inventario diez y nueve ovejas con sus crias, doce borregos, dos borregas y un carnero, dejando de incluir doce ovejas que con las anteriores fueron entregadas á D. Pedro Regalado Polanco á los quince días de haber ocurrido el fallecimiento de Don Julian Ordoñez; que se ha apropiado dicho Polanco los abonos existentes en la casa mortuoria y en tal concepto pertenecientes al caudal fincable, los que llevó y destinó á sus propias heredades, anotando en el inventario veintidos carros en lugar de cincuenta que extrajeron apreciando á doce reales cada uno, cuando no podía bajar de diez y ocho reales, que no han pesado, ni mandado pesar los testamentarios los efectos ó alhajas de plata para apreciar su valor en venta y no ha sido fijado en las diligencias de inventario; que han omitido en este, el mejor de los relojes de bolsillo que usaba el difunto Don Julian, no haciendo mérito de la cadena de plata que correspondia al mismo; que han omitido en el inventario un crédito de ciento ochenta reales contra Mariano Cueto los que dicho Polanco se ha cobrado por sus jornales; que figuran en las cuentas gastos innecesarios y superfluos

causados en los alimentos suministrados á Agustina Rodrigo, la que han recogido en su casa teniendo padres; que los testamentarios han llevado los bienes muebles y efectos que espresan los agravios; Telesforo Perez en el octavo, una mesa tocador de nogal, una mesa de pino, una caldera de colar, unos braseros, un sillón de nogal, unas esteras, parte del servicio de café, unos mapas, varias fanegas de cebada y diferentes carros de paja valorados estos á veinticinco reales; Don Lorenzo Rodriguez en el noveno, unos cuchillos, un capote, una escribanía de metal, un cuadro de la Virgen, un marco dorado; Don Pedro Regalado Polanco en el diez, la cebada perteneciente á la testamentaria, y el mismo en el once, una de dos escopetas, dos juegos de algebrez, uno de ellos de marfil, un juego de tresillo, una cómoda, parte del servicio de café, la vagilla fina, y respecto del doce, que ha disfrutado de la bodega con todas sus cubas, y del trece que no ha sido invertido en títulos de la Deuda consolidada de tres por ciento, el producto en venta de los bienes muebles que enajenaron como se ordenó por el testador, y pide que adicionados al inventario se le entregue todo lo que ha sido adjudicado:

Resultando que dichos testamentarios impugnando los agravios propuestos han contestado, primero que reservan presentar los justificantes de las bajas de cuarenta y seis mil veintiocho reales al practicar la liquidacion del caudal, á los seis siguientes que D. Pedro Regalado Polanco vendió diez y nueve ovejas con sus crias, doce borregos, dos borregas y un carnero de los que se encargó y no de las doce ovejas, verificándolo á mayor precio que pasaban los de su clase, que los carros de abono fueron vendidos solamente y el precio á doce reales cada uno, que el platero D. Benito Ponce, pesó y tasó la onza de plata de los cubiertos y con arreglo al valor que la dió, los testamentarios pesaron y tasaron la chufeta y el crucifijo fué tasado calculando su peso por no desclavarle, que el reloj y cadena fueron remitidos á D. Francisco Ordoñez, hermano del finado que solicitó de los testamentarios recibir en su memoria una prenda, verificándolo de acuerdo con Agustina Rodrigo, que el crédito de ciento ochenta reales de Mariano Cueto fué cedido al tasador de muebles Miguel Diez en retribucion de su trabajo y no ha sido cobrado y formará parte del inventario, que los alimentos y gastos causados por la Agustina traen origen, por que resistió ir á casa de sus padres y la colocaron en un colegio para atender á su instruccion, que respecto de los agravios ocho, nueve, diez y once, que los bienes muebles y efectos que los testamentarios llevaron fueron por su justo valor previa subasta, que respecto del doce y trece que Polanco habia usado de la bodega y cubas y estaba dispuesto á pagar el arrendamiento que haya devengado y que el producto en venta de los muebles efectos y frutos han sido invertidos en alimentos y educacion de los menores, entregándolos al padre Victoriano y se opone á que sea entregado lo adjudicado á

Agustina Rodrigo, siendo menor de veinticinco años.

Resultando que Victoriano Rodrigo, expuso en el escrito del folio ciento cincuenta y uno que nada tiene que alegar en contra del inventario que se ha verificado á su presencia sin haber ocultado ninguna clase de bienes y que si alguna cosa hubiere sido olvidada por descuido ó inadvertencia de los interesados como las gallinas y tocino que le fueron entregadas al mismo por su hija Agustina, por la necesidad de que se hallaba de atender á su familia estaba dispuesto á abonarlo y que renunciaba el traslado y derecho que pudiera corresponderle, teniendo por bien formado dicho inventario:

Resultando que el demandante Pedro Gonzalez Velo, ha suministrado prueba y justificado por posiciones que el mejor de los relojes y la cadena de plata, no se inventariaron, tampoco el crédito de ciento ochenta reales contra Mariano Cueto, que Agustina Rodrigo despues de la muerte de su tío no estuvo en casa de sus padres, que el testamentario D. Telesforo Perez llevó los muebles y efectos de la testamentaria comprendidos en el agravio octavo, excepto la cebada y una caldera, Don Lorenzo Rodriguez los expresados en el noveno y D. Pedro Regalado Polanco la cebada indicada en el décimo, que parece vendió á Victor Calvo, y del undécimo solamente una cómoda y una escopeta, que usó de la bodega y cubas sin haber pagado renta y que vendieron muebles y efectos y no consta anotado su producto:

Resultando que los testamentarios demandados, la han suministrado por posiciones y testifical y han justificado que Pedro Gonzalez Velo recibió trece cargas de trigo, una cubeta de cuatro cántaros de vino; que el perito D. Benito Ponce tasó la onza de plata de los cubiertos y los testamentarios apreciaron á su tenor el valor de la chufeta y crucifijo y que lo fueron tambien los muebles y efectos y bienes raices, y lo que vendieron fué para atender á los alimentos de los menores, que la piedra sillera y mampostería que habia en la casa, la emplearon haciendo obra en ella; que las gallinas y parte del tocino fueron entregadas á Victoriano Rodrigo, comiendo en la casa el que quedó en los dias del funeral, verificando la entrega tambien al mismo de unos seis carros de paja y que las doce ovejas reclamadas á los testamentarios no consta que les fueron entregadas:

Resultando que unidas las pruebas á los autos y comunicadas á las partes alegaron y citadas estas el Juez dictó sentencia acordando lo que tuvo por conveniente:

Resultando que Pedro Gonzalez Velo, interpuso apelacion de dicha sentencia que le fué admitida en ambos efectos y remitidos los autos á este superior tribunal se ha personado en ellos y en su escrito de agravios ha pedido la revocacion de la espresada sentencia y que se estime su demanda segun lo pretendió en primera instancia y los testamentarios que se han personado tambien contestando al escrito de agravios han pedido que se confirme con costas

y no habiéndose personado Victoriano Rodrigo; acusada la rebeldía se le han señalado los estrados en su representacion con los que se ha sustentado esta segunda instancia.

Considerando que la demanda propuesta por Pedro Gonzalez Velo, como marido y legal administrador de Agustina Rodrigo en la parte que reclama la entrega de su hija, no procede porque los testamentarios de D. Julian Ordoñez á quien representa, autorizados para administrar sus bienes durante la menor edad de los herederos instituidos, no han sido facultados para verificar dicha entrega ni el demandante para recibirla antes de la mayor edad y es un deber de este y un derecho de aquellos guardar y cumplir la voluntad del testador que ha atribuido el uno é impuesto el otro siendo infundada la demanda en lo que se repara de ellos; cuyo derecho confiere personalidad á dichos testamentarios para haber presentado el inventario y seguir el juicio de testamentaria:

Considerando que presentado el inventario al Juzgado con el avalúo practicado y acordando el Juez ponerle de manifiesto, segun la prescripcion del artículo cuatrocientos treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, Pedro Gonzalez Velo ha propuesto agravios comprendiendo los dos periodos que los testamentarios han contestado sobre los que ha versado la discusion, únicos que han de resolver en sentencia por consentimiento de las partes:

Considerando que el primer agravio producido por no haber presentado los justificantes de la cantidad de cuarenta y seis mil veintiocho reales, es de bajas causadas en la testamentaria, del que al practicar su liquidacion corresponde ocuparse de ellos no debiendo anticiparse porque pendiente pleito, sobre inclusion de bienes y su avalúo como es el de actualidad, la liquidacion que se practicara antes de ser terminado por ejecutoria seria incompleta y no concluiria dicho periodo no pudiendo prescindirse del orden prescripto no mediando conformidad en los interesados y esta no consta:

Considerando que el segundo agravio que reclama la inclusion en el inventario de doce ovejas, el tercero que aumenta los abonos existentes en la casa del finado de veintidos á cincuenta carros de paja y en precio de doce á veintidos reales ó al menos de diez y ocho reales, y el cuarto que no han sido pesadas ni apreciadas las alhajas de plata para fijar su valor no proceden, el segundo porque no consta aprobado que dichas doce ovejas fuesen entregadas á los testamentarios y aunque siéndolo hubieran muerto como declaran dos testigos ejerciendo las funciones administrativas que desempeñaban siendo su perjuicio la testamentaria, el tercero porque no resulta probado el número de carros de abono que hubiere ni su precio y ha de estarse á lo declarado por los testamentarios que han merecido la confianza del testador; y el cuarto porque consta que el perito platero D. Benito Ponce pesó y tasó los cubiertos de plata regulando su valor en cada onza el que sirvió para ser apreciado el de la chufeta y crucifijo, de modo que di-

chos agravios han sido infundados, como tambien la reclamacion de la piedra y mampostería porque los emplearon en la obra de la casa, y las de las gallinas y tocino que fué entregado en parte á Victoriano Rodrigo, y el resto consumido por los concurrentes á dicha casa en ocasion de la defuncion y funerales:

Considerando que el quinto agravio que reclama la inclusion en el inventario del mejor de los relojes de bolsillo con la cadena de plata; el sexto por haber omitido el crédito de ciento ochenta reales á favor del caudal contra Mariano Cueto, y sétimo que califica de innecesarios y superfluos los gastos causados por alimentos y estancia en el colegio de Agustina Rodrigo, teniendo padres procede los dos primeros, porque los testamentarios facultados en el testamento de D. Julian Ordoñez para vender muebles y frutos, no lo han sido para donar dicho reloj, la cadena y el citado crédito, siéndoles imputable su desprendimiento y deben figurar en el inventario sin perjuicio de ser abonados los gastos al perito tasador y habido consideracion respecto al sétimo que la espresada Rodrigo causando gastos por sus alimentos y estancia en el colegio deben constar en el inventario por ser de imputacion á su tiempo á la misma y no á sus hermanos sin perjuicio de ser de abono á los testamentarios que los han suplido, lo que justifiquen por que viviendo y siendo educada por su tío y careciendo de medios sus padres la debian dar instruccion, circunstancia que prueba su necesidad y repele la calificacion de superfluos:

Considerando que los agravios ocho, nueve, diez y once producidos por haber llevado para sí los testamentarios D. Telesforo Perez, D. Lorenzo Rodriguez y D. Pedro Regalado Polanco, algunos efectos de la testamentaria proceden porque reconociendo los tres una misma razon, de haberlos comprado ya en pública subasta, ya sin ella no constando haber satisfecho su precio son deudores de él y vienen obligados á aprontarlos en el inventario bien en especie ó su equivalente cantidad, respecto del octavo en lo que comprende excepto la cebada y la caldera, en el noveno en todo lo que expresa, en el décimo en lo que contiene á no aparecer que Victor Calvo hubiese pagado la cebada y el once son de imputacion, la cómoda y una escopeta puesto que todos los demas efectos no consta que los hubiesen adquirido:

Considerando que los agravios doce y trece son procedentes porque confesando D. Pedro Regalado Polanco que ha usado de la bodega y sus cubas, viene obligado á abonar la renta que devengue y ha de anotarse en el inventario como tambien lo son todos los testamentarios al producto de la venta de los bienes muebles, efectos y frutos que hubieren verificado sin perjuicio de admitir en cuenta al tiempo de practicar la liquidacion cuanto hubieren entregado á Victoriano Rodrigo; á Pedro Gonzalez Velo y á su esposa Agustina por razon de alimentos en metálico, frutos y efectos y gastos de testamentaria.

Vistos los artículos cuatrocientos treinta y cuatro, cuatrocientos cin-

cuenta y cinco, número primero de la ley de Enjuiciamiento civil, leyes primera y tercera, título diez, partida sexta y diez, título veintiuno, libro diez de la Novísima Recopilación.

**FALLAMOS.**—Que debemos revocar y revocamos la sentencia del Juez de primera instancia de Carrion de los Condes. Declaramos haber lugar á adicionar en el inventario el reloj de bolsillo con la cadena de plata; el crédito de ciento ochenta reales los gastos causados por alimentos y estancia de Agustina Rodrigo en el colegio, una mesa tocador de nogal, una mesa de pino, los braseros, un sillón de nogal, unas esteras, parte del servicio de café, unos mapas y los carros de paja valorados á veinticinco reales, unos cuchillos, un capote, una escribanía de metal, un cuadro de la Virgen, y un marco dorado; la cebada comprada por Victoriano Calvo ó su equivalente cantidad, una cómoda y una escopeta, la renta de la bodega y cubas que devengare en el tiempo de uso, el producto de la venta de los bienes muebles, efectos y frutos que hubieren otorgado cuyas adiciones son no constando del inventario los muebles y efectos ó no haber sido suplido en dinero su importe; siendo de abono á los testamentarios lo que hubieren pagado por alimentos á instancia de Agustina Rodrigo en el colegio, y entregado á Victoriano Rodrigo, Pedro Gonzalez Velo y á su esposa dicha Agustina, en dinero, muebles, efectos y frutos, y por gastos de testamentaria al practicar la liquidacion con sujecion á juicio de peritos que nombrarán las partes. No ha lugar á adicionar las doce ovejas el aumento de abonos en el número de carros y precios y á practicar nueva tasacion de los cubiertos, chufeta y crucifijo. Se reserva á dichos testamentarios presentar la justificacion de los cuarenta y seis mil veinte y ocho reales de bajas al tiempo de practicar la liquidacion del caudal. No ha lugar á la entrega de los bienes adjudicados que faltaren á Agustina Rodrigo. Se alza la imposicion de costas de dicha Rodrigo, pagando cada parte las que ha causado en primera y segunda instancia, y las comunes por mitad. Y el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, D. Segundo Palazuelos, no admita en lo sucesivo demandas ni contestaciones sin que en su forma estén arregladas á las prescripciones del artículo doscientos veinticuatro de la ley de Enjuiciamiento civil. Y mediante á que dicho Juez ha conocido en el incidente sobre reclamacion de alimentos de la que no hay providencia apelada para que se conozca en esta segunda instancia, Pedro Gonzalez Velo la reproduzca en el Juzgado y dicho Juez acuerde lo que proceda. Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia atendida la rebeldía de Victoriano Rodrigo, y el seguimiento de esta instancia en los Estrados conforme á la prescripcion del artículo ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento. Así por esta nuestra sentencia sin hacer especial condenacion de costas definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Indalecio Muñoz.—José Sabater.—José R. Fernandez. Leida y

publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Ministro Ponente que en ella se espresa, estando en sesion pública la Sala primera de esta Audiencia en Valladolid á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, de que certifico.—Tomás Rodriguez Hernandez.

Concuerda literalmente con su original obrante en citados autos á que me remito, para que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, libro la presente que firmo en Carrion de los Condes á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Baldomero Pinedo.

#### Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

#### Remate para el dia 29 del actual mes de Diciembre.

La Excm. Diputacion provincial en sesion de 27 de Noviembre último, acordó aprobar el remate de los terrenos comunales verificado en este pueblo, adjudicando las fincas á los postores mas ventajosos, á escepcion de los quiñones números 52, 58 y 59, para lo cual ordenó remitiera esta Alcaldía al Sr. Gobernador los correspondientes edictos, á fin de que se sirva insertarles en el *Boletín oficial*, y que tenga lugar la segunda subasta simultánea el 29 del actual mes de Diciembre á las once de su mañana en la casa Consistorial de esta villa y ante la Excm. Diputacion provincial, los cuales á continuacion se espresan.

#### Pago donde radican, Trescastro.

Quiñon 52. Linda N. número 51, P. números 9 y 10, M. números 53 y 56 y tierra que posee Pedro Rodriguez y O. camino de servidumbre; su cabida 2 hectáreas, 69 áreas y 16 centiáreas, equivalentes á 5 obradas.

Quiñon 58. Linda N. número 57, P. número 12, M. número 59 y O. números 54 y 55; su cabida 2 hectáreas, 69 áreas y 16 centiáreas, equivalentes á 5 obradas.

Quiñon 59. Linda N. número 58, P. número 13, M. fincas de particulares y O. finca que posee Pedro Delgado y número 55; su cabida 3 hectáreas, 59 áreas y 2 centiáreas, equivalentes á 6 obradas, 4 cuartas y 9 estadales; valorado en venta en 73 escudos y 485 milésimas.

Nota. Los tres lotes antes deslindados, su terreno es de tercera calidad, y el valor en venta de cada uno de los dos primeros es el de 55 escudos.

#### Condiciones bajo las cuales sale á subasta.

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra el tipo de su tasacion.

2.<sup>a</sup> El precio en que fuesen rematados se adjudicarán en el mejor postor, pagando su importe en tres plazos iguales, el primero á los quince dias siguientes de notificarse la aprobacion del remate y los dos siguientes en igual dia de los dos años próximos venideros.

3.<sup>a</sup> No se admitirá en pago del remate mas que metálico corriente.

4.<sup>a</sup> No apareciendo en el archivo municipal, ningun documento que

acredite que este terreno tenga sobre si carga ó canon alguno, se vende como libre, pero si apareciere alguna posteriormente que hoy no se tiene en cuenta se indemnizará al comprador ó compradores en los términos que determine la legislacion vigente.

5.<sup>a</sup> En igual dia y hora que en esta villa se efectuará otro remate en la capital de provincia.

6.<sup>a</sup> Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, incluso los de anuncio, serán de cuenta del rematante con todas las inscripciones que sean necesarias al efecto.

7.<sup>a</sup> Los rematantes al satisfacer el primer plazo otorgarán á favor de los fondos municipales pagarés por cada un plazo de los restantes.

8.<sup>a</sup> Si los compradores al vencimiento de los plazos no satisficiesen el importe de ellos serán ejecutados en el modo y forma que se verifique con los compradores de Bienes Nacionales.

9.<sup>a</sup> Los compradores satisfarán por derechos de peritos y gastos de expediente 550 milésimas por cada una obrada.

Torquemada 2 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Eugenio Balbás.—El Secretario de Ayuntamiento, José Garcia Benito.

#### Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, para la asistencia de las familias pobres, con la dotacion de 40 escudos, los que cobrará semestralmente de los fondos municipales. Y por las familias no pobres, cobrará el agraciado ciento cuatro fanegas de trigo de tercera calidad en el Setiembre de dicho año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de este mes de Diciembre, la que se proveerá en último dia de dicho mes.

Villamuera de la Cueva 12 de Diciembre de 1869.—El Alcalde popular, Simon de la Piza.

#### Ayuntamiento constitucional de Cardenosa.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se sacarán en venta en público remate 23 fanegas de trigo pertenecientes á los propios de esta espresada villa, las personas que quieran interesarse en dicho remate acudirán á la Casa de Ayuntamiento el dia 19 del que rige á las 11 de su mañana donde tendrá efecto dicho remate ante el Ayuntamiento pleno.

Cardenosa 11 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Braulio Diez.—Mariano Martinez Carrancio, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Magaz.

La Junta repartidora del impuesto personal en cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 23 de la instruccion para la cobranza de dicho impuesto, ha acordado que tanto los vecinos de este distrito como los pro-

pietarios forasteros en él, presenten en el término de ocho dias relaciones juradas del haber diario que en el mismo disfrutan por razon de sus bienes, sueldos ó cualquiera otra obencion, teniendo entendido que el que no lo verifique ó cometa inexactitud en su declaracion queda sugeto á la penalidad que establece dicha instruccion.—Magaz 13 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Mariano Miguel.

#### Ayuntamiento constitucional de Villalcázar de Sirga.

La Junta repartidora del impuesto personal en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 23 de la instruccion para cobranza de dicho impuesto, ha acordado que tanto los vecinos en este distrito como los propietarios forasteros en él, presenten en el término de ocho dias relaciones juradas del haber diario que en el mismo disfrutan por razon de sus bienes, sueldos y cualquiera otra obencion; teniendo entendido que el que no lo verifique ó cometa inexactitud en su declaracion queda sugeto á la penalidad que establece la citada instruccion.

Villalcázar de Sirga 12 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Prócuro N. Garrachón.—El Secretario, Lucas de Ibarlucea.

#### Anuncios particulares.

PROCURADURÍA Y AGENCIA de D. Angel Tudanca, Huerto del Rey, número 10, Búrgos.

Prorogada por tercera vez en esta Diócesis, hasta el 31 de Diciembre próximo de 1869 el término para la redencion de memorias, aniversarios y demás cargas espirituales; esta Procuraduría y Agencia se encarga de la instruccion de los expedientes necesarios al efecto por la módica cantidad de 30 reales vellón en cada una, esperando que todas las personas que posean bienes gravados con dichas cargas, y que quieran honrarla con su confianza, no desperdiciarán la ocasion favorable que la ley les concede, y se apresurarán á solicitarlas dentro del breve término que les resta, teniendo en cuenta las grandes ventajas que les reporta, atendida la baja considerable del papel; puesto que el que pague una memoria de 3 reales la redime hoy con 25, el que pague 6 con 50, y así sucesivamente. Para ello solo necesitan remitir los interesados la oportuna certificacion expedida por los Párrocos conforme á los modelos que deben obrar en su poder. 5-5

#### PASTOS EN RENTA.

Se arriendan los de la dehesa de Bustocirio ó se admiten ganados lanares á pastarles por toda la temporada de invierno. Los señores ganaderos que quieran tratar se servirán dirigir á D. Santiago Merino Tejo, administrador de dicha dehesa y residente en la misma. Debiendo manifestar que en este año no se acotará lo que se acostumbraba para el ganado propio de la casa porque no existe. Y ademas para que los ganados puedan estar bien sostenidos en lugar de seis mil reses que admiten las tres mil obradas que hace la dicha dehesa se bajará el número á cinco mil. 3-6

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En esta redaccion se hallan impresos los ejemplares para formar los presupuestos y sus adicionales con arreglo á los últimos modelos del formulario.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN, Mayor, 100.